

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/18/2017
RECURRENTE: MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**

INE/JGE42/2018

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR LA C. MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI, ENTONCES VOCAL EJECUTIVA EN LA 01 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE SINALOA, ACTUALMENTE VOCAL EJECUTIVA EN LA 11 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE MÉXICO, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/18/2017, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/DESPEN/PLD/16/2016

Ciudad de México, 20 de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS los autos para resolver el Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente **INE/R.I./SPEN/18/2017**, promovido por la **C. MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**, en su carácter de Vocal Ejecutiva de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Sinaloa, en contra de la Resolución de fecha 29 de septiembre de 2017, dictada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, dentro de los autos del Procedimiento Laboral Disciplinario número **INE/DESPEN/PLD/16/2016**; de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO

- 1. Inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario.** El 09 de diciembre de 2016, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, en su carácter de autoridad instructora, dictó Auto de Admisión, por medio del cual dio inicio al Procedimiento Laboral Disciplinario número **INE/DESPEN/PLD/16/2016**, en contra de la **C. MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**, quien se desempeñó como Vocal Ejecutiva de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto, en el estado de Sinaloa y quien actualmente ostenta el mismo cargo en la 11 Junta Distrital Ejecutiva en el

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/18/2017
RECURRENTE: MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**

Estado de México, al presumir que dicha funcionaria transgredió lo dispuesto en los artículos 78 fracción XXII; 82 fracción XVI y 83, fracciones XXVI y XXVIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, en correlación con lo establecido en el Protocolo para Prevenir, Atender y Sancionar el Hostigamiento y Acoso sexual o Laboral en este Instituto (Protocolo HASL), así como lo estipulado en el Código de Ética del Instituto Federal Electoral, con motivo de la probable conducta infractora consistente en acosar laboralmente al **C. JUAN FRANCISCO GASTELUM RUELAS**, asistente de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sinaloa; determinación que fue notificada personalmente al funcionario del Servicio Profesional Electoral en comento, a través del oficio número **INE/DESPEN/2896/2016**, el día 20 de diciembre de 2016.

2. **Auto de suspensión del Procedimiento Disciplinario.** El 21 de diciembre de 2016, se emitió el Acuerdo de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional por el que se determina la suspensión de plazos prevista en el artículo 438 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, derivado de la circular INE/DEA/020/2016 en la que se estableció el segundo periodo vacacional correspondiente al año 2016.
3. **Contestación.** El 18 de enero de 2017, mediante oficio INE-JDE11-MEX/VE/010/2017, la **C. MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**, en ejercicio de su garantía de audiencia, prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dio contestación a las imputaciones hechas en su contra, formuló alegatos y ofreció las pruebas de descargo que considero pertinentes.
4. **Admisión de Pruebas.** El 30 de enero de 2017, la autoridad instructora dictó Auto de Admisión de Pruebas, en el cual se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza las pruebas documentales de cargo y descargo que las partes acompañaron a sus escritos, asimismo se realizó una prevención a las pruebas testimoniales de descargo en términos de los artículos 19, 20 y 21 de los Lineamientos aplicables al Procedimiento Laboral Disciplinario y al Recurso de Inconformidad para el Personal del Servicio Profesional Electoral, a efecto de salvaguardar el principio de legítima defensa y debido proceso de la **C. MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/18/2017
RECURRENTE: MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**

por otra parte se consideró improcedente admitir la prueba relacionada con la inspección ocular ofrecida por la hoy recurrente.

5. **Auto relativo a los Puntos Quinto, Sexto y Décimo del Acuerdo de Admisión de Pruebas.** El 23 de febrero de 2017, una vez transcurrido el término de 10 días hábiles concedidos a la oferente **MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**, respecto del perfeccionamiento de las pruebas testimoniales presentadas en su escrito de contestación, con la finalidad de que estas cumplieran con lo previsto en los artículos 19, 20 y 21 de los Lineamientos aplicables al Procedimiento Disciplinario y al Recurso de Inconformidad para el Personal del Servicio Profesional Electoral, la autoridad instructora determinó que mediante oficio de fecha 20 de febrero de 2016, se dio cumplimiento parcial a la solicitud realizada en el auto de fecha 30 de enero de 2016, puesto que del análisis realizado por la misma autoridad, no se advertía con claridad sobre qué hecho en particular de la entonces probable conducta infractora iban a declarar los testigos, es así que nuevamente se determinó la suspensión del plazo para la audiencia de desahogo de pruebas previsto en el artículo 431 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, a efecto de solicitar a la oferente en un término de 3 días hábiles improrrogables manifestara de forma clara y concisa los hechos sobre los cuales versaría la declaración de sus testigos.
6. **Determinaciones para el desahogo de testimoniales.** El 6 de marzo del 2017, la autoridad Instructora fijó los términos en los que se desahogarían las pruebas testimoniales, emitiendo el Auto relativo a la audiencia de desahogo de testimoniales.
7. **Audiencia de desahogo de testimoniales.** Los días 14 y 15 de marzo de 2017, de conformidad con lo estipulado en el artículo 431 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas testimoniales en las instalaciones de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sinaloa.
8. **Auto relativo al desahogo de pruebas testimoniales.** Con fecha 16 de marzo de 2017, se agregaron al expediente del Procedimiento Laboral Disciplinario marcado con el número de expediente INE/DESPEN/PLD/16/2016, las actas elaboradas con motivo del desahogo

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/18/2017
RECURRENTE: MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**

de las pruebas testimoniales, así como el acta mediante la cual la **C. MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**, se desistió del testimonio de la **C. REFUGIO TORRES LAUREN**, en este acto se tuvieron por desahogadas las pruebas testimoniales y cerrada esa etapa, dado que no había más pruebas por desahogar.

9. **Cierre de instrucción.** El 21 de marzo de 2017, la autoridad instructora dictó **“Auto de Cierre de Instrucción”**, del referido Procedimiento Laboral Disciplinario, ordenando remitir el expediente original a la autoridad resolutora para los efectos procedentes.
10. **Dictamen.** El día 07 de septiembre de 2017, en sesión extraordinaria de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, se emitió el Dictamen correspondiente al caso que nos ocupa, en el cual se consideró favorablemente, por unanimidad de votos, el Proyecto de Resolución presentado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto en el Procedimiento Laboral Disciplinario para el personal del Servicio Profesional Electoral Nacional instaurado en contra de la **C. MATHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**, entonces Vocal Ejecutiva de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Sinaloa, actualmente Vocal Ejecutiva en la 11 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, radicado bajo el expediente INE/DESPEN/PLD/16/2016, en el cual se propuso una sanción de suspensión por doce días naturales sin goce de salario instruyendo a la Secretaría Técnica de dicha Comisión remitir el Dictamen al Secretario Ejecutivo, para los efectos legales conducentes.
11. **Resolución.** El 29 de septiembre de 2017, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, procedió a emitir formalmente la resolución recaída dentro del expediente **INE/DESPEN/PLD/16/2016**, en el cual se resolvió lo siguiente:

“...RESUELVE

PRIMERO. *Ha quedado acreditada la conducta que se atribuye a Martha Teresa Juárez Paquini, de ahí que le resulte responsabilidad laboral.*

SEGUNDO. *Se impone a Martha Teresa Juárez Paquini la medida disciplinaria de **suspensión por 12 días naturales sin goce de salario**, a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación, y se le **conmina** para que en lo sucesivo, actúe de manera apropiada con el*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/18/2017
RECURRENTE: MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**

personal a su cargo, con el apercibimiento de que en caso de incurrir nuevamente en conducta similar a la que se sanciona, se le aplicará una medida disciplinaria mayor.

TERCERO. *De conformidad con lo que establece el artículo 440 del Estatuto, notifíquese personalmente la presente Resolución a Martha Teresa Juárez Paquini en el domicilio de su actual adscripción, esto es, en la 11 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de México.*

CUARTO. *Hágase del conocimiento la presente Resolución al Consejero Presidente y a los Consejeros Integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, a los Directores Ejecutivos del Servicio Profesional Electoral Nacional y de Administración, así como a los Vocales Ejecutivos Locales en Sinaloa y el Estado de México, todos ellos del Instituto, para los efectos legales a que haya lugar.*

QUINTO. *Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Administración que realice las gestiones necesarias para deducir a Martha Teresa Juárez Paquini, los salarios con motivo de la suspensión sin goce de sueldo impuesta.*

SEXTO. *Se vincula al Vocal Local Ejecutivo en el Estado de México, así como a la Dirección Ejecutiva de Administración para que, en cumplimiento, comunique la forma en la que se atacó la presente Resolución y remitan la documentación que lo avale.*

SÉPTIMO. *Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Administración y del Servicio Profesional Electoral Nacional para que agreguen una copia simple a la presente Resolución a los expedientes personales que las mismas tienen formado del miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional como del personal del Instituto.*

OCTAVO. *Dese vista a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional para los efectos señalados en la presente Resolución.*

NOVENO. *La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de inconformidad previsto en los artículos 452 al 464 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa...”*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/18/2017
RECURRENTE: MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**

12. Notificación. El 5 de octubre de 2017, por conducto de la Lic. Alma Rosa González Reyes, asesor Jurídico de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sinaloa, se notificó personalmente a la **C. MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**, entonces Vocal Ejecutiva de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sinaloa, actualmente Vocal Ejecutiva en la 11 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, la resolución del Procedimiento Laboral Disciplinario instaurado en su contra, según consta en la Cédula de Notificación de la misma, agregada a los autos del expediente con número **INE/DESPEN/PLD/16/2016**.

II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

- 1. Presentación.** El 18 de octubre de 2017, inconforme con la resolución dictada en el Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DESPEN/PLD/16/2016, de fecha 29 de septiembre de 2017, la **C. MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI** mediante escrito dirigido al Consejero Presidente de este Instituto, promovió Recurso de Inconformidad en contra de la referida resolución, en el cual expresó los motivos de inconformidad que consideró conducentes, en términos del artículo 454 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, vigente al momento de la sustanciación del Procedimiento Disciplinario referido.
- 2. Turno.** Recibido el medio de impugnación descrito, fue turnado a la Junta General Ejecutiva de este Instituto, la cual, mediante Acuerdo **INE/JGE193/2017**, aprobado en sesión ordinaria celebrada el 14 de noviembre de 2017, le dio trámite y designó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores como el órgano encargado de sustanciar y elaborar el Proyecto de Resolución del Recurso de Inconformidad interpuesto por la **C. MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**; lo que fue notificado a la aludida Dirección Ejecutiva mediante oficio número **INE/DJ/DAL/27985/2017**.
- 3. Pruebas.** La **C. MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**, en el escrito de interposición de recurso que nos ocupa, señala como medios de pruebas las consistentes en la *Carpeta de Investigación FRTE/UIMP/2097/2016/CI*, que se conforma de 136 fojas útiles, misma que fue iniciada por la oferente en fecha 14 de julio de 2016, en contra del **C. JUAN FRANCISCO GASTELUM RUELAS** por el probable delito de amenazas, asimismo, copias certificadas del expediente *DEA/PLD/JD01SIN/029/2016*, conformado con motivo de la

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/18/2017
RECURRENTE: MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**

queja interpuesta por la hoy recurrente en fecha 15 de agosto del 2016, ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, en contra el **C. JUAN FRANCISCO GASTELUM RUELAS**.

En ese contexto, toda vez que las pruebas ofrecidas por la recurrente, derivan de acciones originadas con antelación a la emisión de la resolución recaída en el Procedimiento Laboral Disciplinario, e incluso anteriores a la emisión del auto de cierre de instrucción de fecha 21 de marzo de 2017, de tal forma que no constituyen medios de convicción que la actora del presente recurso ignorara al momento de sustanciarse el Procedimiento Laboral Disciplinario de mérito, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 461 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de Rama Administrativa, así como al principio de definitividad en la materia, se tuvieron por desechadas de plano.

4. **Admisión y Proyecto de Resolución.-** Por auto de fecha 22 de febrero de 2018, dictado por esta Junta General Ejecutiva, se determinó la admisión del presente recurso, por estimar que satisfizo los requisitos de procedibilidad cronológica, objetiva y formal, previstos en los artículos 453, 454, 456 y 460 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, razón por la cual, se ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente para que el mismo se sometiera a la consideración del Pleno de esta Junta General Ejecutiva para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafo segundo, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 202, 203 y 204 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 453, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, por tratarse de un Recurso de Inconformidad mediante el cual se reclama una

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/18/2017
RECURRENTE: MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**

resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, que pone fin al Procedimiento Disciplinario número **INE/DESPEN/PLD/16/2016**, previsto por el ordenamiento estatutario mencionado.

SEGUNDO. Resolución impugnada.

El 29 de septiembre de 2017, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, en su carácter de autoridad resolutora, dictó resolución respecto del **Procedimiento Disciplinario** instaurado en contra de la **C. MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**, en la que se resuelve:

*“**PRIMERO.** Ha quedado acreditada la conducta que se atribuye a Martha Teresa Juárez Paquini, de ahí que le resulte responsabilidad laboral.*

***SEGUNDO.** Se impone a Martha Teresa Juárez Paquini la medida disciplinaria de **suspensión por 12 días naturales sin goce de salario**, a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación, y se le **conmina** para que en lo sucesivo, actúe de manera apropiada con el personal a su cargo, con el apercibimiento de que en caso de incurrir nuevamente en conducta similar a la que se sanciona, se le aplicará una medida disciplinaria mayor.*

***TERCERO.** De conformidad con lo que establece el artículo 440 del Estatuto, notifíquese personalmente la presente Resolución a Martha Teresa Juárez Paquini en el domicilio de su actual adscripción, esto es, en la 11 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de México.*

***CUARTO.** Hágase del conocimiento la presente Resolución al Consejero Presidente y a los Consejeros Integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, a los Directores Ejecutivos del Servicio Profesional Electoral Nacional y de Administración, así como a los Vocales Ejecutivos Locales en Sinaloa y el Estado de México, todos ellos del Instituto, para los efectos legales a que haya lugar.*

***QUINTO.** Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Administración que realice las gestiones necesarias para deducir a Martha Teresa Juárez*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/18/2017
RECURRENTE: MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**

Paquini, los salarios con motivo de la suspensión sin goce de sueldo imputada.

SEXO. *Se vincula al Vocal Local Ejecutivo en el Estado de México, así como a la Dirección Ejecutiva de Administración para que, en cumplimiento, comunique la forma en la que se atacó la presente Resolución y remitan la documentación que lo avale.*

SÉPTIMO. *Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Administración y del Servicio Profesional Electoral Nacional para que agreguen una copia simple a la presente Resolución a los expedientes personales que las mismas tienen formado del miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional como del personal del Instituto.*

OCTAVO. *Dese vista a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional para los efectos señalados en la presente Resolución.*

NOVENO. *La presente Resolución es impugnada a través del recurso de inconformidad previsto en los artículos 452 al 464 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa...”*

TERCERO. Agravios

Previo al estudio de fondo del presente recurso, resulta pertinente señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 460 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, el escrito mediante el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener, entre otros, **los agravios**, *los argumentos de Derecho en contra de la Resolución o acuerdo que se recurre y las pruebas que ofrezca.*

En ese contexto, es importante resaltar que de la revisión realizada al escrito de inconformidad presentado por la hoy actora, no se advierte la descripción concreta de los conceptos de agravio invocados, dado que la recurrente fue omisa en señalar en su escrito de inconformidad, de forma concatenada de hecho, acto de autoridad y derecho, propias de la expresión de los agravios en los medios de impugnación, las consideraciones objetivas que le atribuya al actuar de la autoridad resolutora, por el contrario, se limitó a expresar

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/18/2017
RECURRENTE: MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**

consideraciones subjetivas que aluden al procedimiento disciplinario instaurado en su contra.

En ese orden de ideas, resulta impreciso para esta revisora determinar el acto o actos concretos que a juicio de la ciudadana han afectado su esfera jurídica en razón de la emisión de la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de fecha 29 de septiembre de 2017, lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis:

*Época: Novena Época
Registro: 182040
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Marzo de 2004
Materia(s): Civil
Tesis: II.2o.C.448 C
Página: 1514*

AGRAVIOS. NO LOS CONSTITUYE LA SIMPLE EXPOSICIÓN DE HECHOS.

El principio jurídico de que a las partes corresponde exponer los hechos y al juzgador aplicar el derecho sólo rige respecto de la demanda y la contestación de la misma, pues basta al efecto con que las partes señalen una serie de hechos para que el juzgador los encuadre en las disposiciones relativas, pero no así en orden con los agravios en la alzada, dado que si bien es exacto que inexiste una forma procesal en particular de cómo deben ser formulados o esgrimidos dichos argumentos de disenso, también es cierto que no cualquier manifestación o exposición de hechos del apelante ha de ser considerada como agravio, pues necesario resulta que se enumeren con precisión los errores y violaciones de derecho que fueran cometidos, los dispositivos legales que se consideren violados o los principios generales de derecho o jurisprudencia que se dejaron de aplicar en la sentencia apelada, para poner de relieve con razones objetivas, eficientes y congruentes la irregularidad relativa, combatiéndose así todas las consideraciones torales del fallo de que se trate.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/18/2017
RECURRENTE: MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
SEGUNDO CIRCUITO.*

*Amparo directo 785/2003. Antonia Badillo Alvarado. 13 de enero de 2004.
Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria:
Aimeé Michelle Delgado Martínez.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV,
julio de 1994, página 409, tesis VI.2o.286 C, de rubro: "AGRAVIOS.
INOOPERANCIA DEL PRINCIPIO DE QUE A LAS PARTES
CORRESPONDE EXPONER ÚNICAMENTE LOS HECHOS EN LOS."*

No obstante lo antes expuesto, esta autoridad en aras de salvaguardar las garantías procesales de la actora consagrados en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede de manera oficiosa a enunciar los motivos de inconformidad desentrañados del escrito presentado por la **C. MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**, a efecto de fijar la *litis* en el presente recurso.

Del análisis del escrito de inconformidad presentado por la recurrente, se desprenden de manera medular, los siguientes motivos de inconformidad:

Primer motivo de inconformidad

La autoridad resolutora no estudió ni analizó de manera integral e imparcial lo manifestado por ambas partes, por lo que la recurrente considera que se discriminó, anuló y menoscabó su derecho a la defensa jurídica.

La recurrente manifiesta que la autoridad resolutora no tomó en consideración el testimonio de los atestes de descargo, pues a juicio de ella no fueron considerados por la citada autoridad al momento de emitir su resolución.

Segundo motivo de inconformidad

La promovente se duele del razonamiento realizado por el Secretario Ejecutivo en la resolución de mérito, respecto del pronunciamiento que ésta realizó en la reunión celebrada el 14 de julio de 2016, respecto de la rotación

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/18/2017
RECURRENTE: MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**

que propuso entre los integrantes de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sinaloa.

Asimismo, aduce que en el desarrollo del procedimiento disciplinario se violentaron los principios de igualdad jurídica, del debido proceso y de presunción de inocencia.

Tercer motivo de inconformidad

Expresa que no fue considerado el conflicto de interés manifestado, respecto de las testigos de cargo ofrecidos por el quejoso, C.C. Arely Leticia Hernández Hernández y Clara Beatriz Juárez Estrella, en razón de supuestos nexos familiares y de amistad con el denunciante.

Cuarto motivo de inconformidad

Sostiene que se violentaron los principios de igualdad jurídica, de debido proceso y de presunción de inocencia, en razón de que, no se le hizo de su conocimiento la notificación referente a la fecha en la que se desahogarían las pruebas testimoniales.

CUARTO. Fijación de la *litis*.

La *litis* en el presente asunto se constriñe en determinar, si como lo asegura la **C. MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**, la autoridad resolutora no realizó un estudio exhaustivo, ni una correcta valoración de pruebas que la llevaran a determinar la sanción impuesta a dicha ciudadana, generando una falta de congruencia, exhaustividad, justicia y equidad.

QUINTO. Estudio de fondo.

Precisados los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente en su Recurso de Inconformidad, esta Junta General Ejecutiva procederá a realizar el estudio de los mismos, no obstante la falta de técnica jurídica en la exposición de los agravios, se realiza un análisis de los motivos de inconformidad que se advierten del escrito de inconformidad presentado.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/18/2017
RECURRENTE: MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**

La recurrente refiere en su escrito de inconformidad lo siguiente:

... “la autoridad resolutora no cumplió con el principio de exhaustividad, que la obliga a revisar y analizar detenidamente y de manera imparcial los medios probatorios que le sean aportados por las partes...

[...]

...la autoridad resolutora me causa agravio al tergiversar y dar por ciertos los hechos tal como el denunciante lo describe, pero lo cierto es que existen datos y documentos que den cuenta de que tal afirmación resulta falsa e inventada por el denunciante, mismas que no fueron debidamente valoradas atento al principio rector de exhaustividad, que se encuentra ordenado en el artículo 443 del Estatuto aplicable”...

De lo anterior se desprende que la recurrente aduce que la resolución emitida por la autoridad resolutora le causa agravio, toda vez que al emitirse la misma, se tergiversó y se dieron por ciertos los hechos tal y como los refiere el denunciante, a pesar de que existen datos y documentos que dan cuenta que tal afirmación resulta falsa, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 443 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal de la Rama Administrativa, mismo que se refiere a los principios rectores de la función Electoral (congruencia, exhaustividad, justicia y equidad) ya que a juicio de la promovente se valoraron de manera desigual las pruebas, favoreciendo en todo momento a su contraparte y dejándola en estado de indefensión.

Sobre el particular, este órgano colegiado considera que no le asiste la razón a la impugnante, respecto de los motivos de inconformidad vertidos, resultando **INFUNDADOS** con base en lo siguiente:

De las constancias que integran en el expediente de mérito, se observa que la autoridad instructora, en este caso la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, mediante oficio INE/DESPEN/2896/2016, y atendiendo lo establecido en los artículos 400, 402, 405 y 411, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, notificó a la **C. MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**, el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario instaurado en su contra, en donde se le hizo de su conocimiento, la presunta conducta infractora que se

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/18/2017
RECURRENTE: MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**

le atribuía, así como la posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera.

De esta forma, a través del oficio INE-JDE11-MEX/VE/010/2017, la **C. MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI** aportó los elementos que consideró pertinentes y necesarios para generar convicción con relación a lo que a su derecho convino.

Posteriormente, la instructora realizó las diligencias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, en las que incluso, se realizaron prevenciones a la recurrente, respecto de las pruebas testimoniales ofrecidas, asegurando que el desahogo de las mismas cumpliera con el objetivo con el cual fueron ofrecidas por las partes.

Así, de la revisión de la resolución que por esta vía se combate, esta Junta General Ejecutiva advierte que, el Secretario Ejecutivo de este Instituto en su carácter de autoridad resolutora, consideró todos los elementos que integró la autoridad instructora en el marco del Procedimiento Laboral Disciplinario a partir de lo aportado por las partes, identificando de manera particular, aquellos elementos que generaron la convicción de que la conducta de acoso laboral se encontraba acreditada.

Derivado de lo anterior, resulta infundada la apreciación esgrimida por la inconforme, puesto que, contrario a lo que aduce la hoy recurrente, de las constancias que obran en autos, se colige que las determinaciones que realizó la autoridad resolutora fueron tomadas en función de la investigación y el desarrollo de la fase de instrucción en el Procedimiento Laboral Disciplinario, realizando para tal efecto, un estudio razonado de los medios de pruebas aportados por ambas partes a efecto de determinar la pertinencia, idoneidad y congruencia de las mismas, para lo cual fueron analizadas y calificadas conforme a lo establecido en los artículos 423 y 424 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, los cuales establecen lo siguiente:

“...Artículo 423. Podrán ser ofrecidas y, en su caso, admitidas en el Procedimiento Laboral Disciplinario, las pruebas siguientes:

- I. Documentales públicas y privadas*
- II. Testimonial*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/18/2017
RECURRENTE: MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**

- III. *Técnicas*
- IV. *Pericial*
- V. *Presuncional*
- VI. *Instrumental de actuaciones*

Artículo 424. Cada una de las pruebas que se ofrezcan, deberán estar relacionadas con los hechos controvertidos que se pretendan acreditar. En caso de incumplir este requisito no serán admitidas...”

De esta forma, como se puede apreciar en los autos que obran en el expediente de mérito, de fechas 30 de enero; 23 de febrero; 6, 16 y 21 de marzo del año 2017, relativos a la admisión y desahogo de las pruebas aportadas en el Procedimiento Laboral Disciplinario que nos ocupa, se realizó el análisis pormenorizado de cada uno de los medios de prueba aportados para su desahogo, tomándose en consideración lo establecido en el capítulo IX del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento jurídico que opera de manera supletoria en razón de lo señalado en el artículo 410 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa, el cual refiere en su artículo 197 la facultad de análisis amplia con la que cuenta el juzgador para determinar el valor de las pruebas, contraponerlas libremente unas enfrente de las otras y fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; observando, cada especie de las mismas.

En razón de lo anterior, esta autoridad considera a todas luces **INFUNDADO** el argumento esgrimido por la hoy recurrente, toda vez que del estudio realizado a los autos que conforman el expediente INE/DESPEN/PLD/16/2016, se advierte que dentro del procedimiento de mérito se atendió en todo momento el principio de equidad procesal, puesto que desde el principio del mismo se le notificó a la **C. MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**, el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario instaurado en su contra, haciendo de su conocimiento la conducta infractora, dejándola así en posibilidad de ejercer su garantía de audiencia, la cual hizo efectiva de forma escrita el día 18 de enero de 2017, manifestando lo que a su derecho convino, formuló alegatos y ofreció las pruebas que considero pertinentes para su defensa.

Asimismo, carecen de sustento las expresiones realizadas por la recurrente respecto a que la autoridad resolutoria favoreció al quejoso en el Procedimiento Laboral Disciplinario, toda vez que como ya fue expuesto y de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/18/2017
RECURRENTE: MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**

la lectura de la resolución que en el presente recurso se combate, el Secretario Ejecutivo consideró la totalidad de los elementos que integraron el expediente del Procedimiento Laboral Disciplinario y derivado de su análisis, identificó aquellos que tuvieran relación con las probables conductas irregulares que dieron origen a la investigación, para que a partir de ellas se pudiera determinar si se acreditaban o no las mismas, lo que en la especie sucedió.

Lo anterior, no implica una actuación parcial a favor del quejoso por parte de la resolutora, como incorrectamente lo aduce la promovente, sino que consiste en una determinación adoptada a partir de los elementos de convicción que fueron aportados por las partes, de tal suerte, que si la actora no logró desvirtuar dentro de la etapa de instrucción del Procedimiento Laboral Disciplinario las presuntas conductas que se le imputan, no puede atribuirse a un actuar indebido del Secretario Ejecutivo, razón por la cual, los argumentos vertidos en el escrito de inconformidad, devienen de infundados.

De lo anterior expuesto, este Órgano Colegiado advierte que no le asiste la razón a la recurrente, pues en ningún momento se favoreció a su contraparte, o se le dejó en un estado de indefensión, por el contrario, la autoridad resolutora actuó en todo momento conforme a los procedimientos establecidos en la normatividad aplicable.

Asimismo, como ha quedado advertido en líneas anteriores, tanto la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, en su carácter de autoridad instructora, así como el Secretario Ejecutivo de este Instituto en la etapa de resolución, notificaron a la **C. MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI** de forma puntual cada una de las actuaciones realizadas durante la sustanciación del Procedimiento Laboral Disciplinario, con el objeto de garantizar la equidad procesal entre las partes, privilegiar su derecho a la legítima defensa y garantizar el correcto ejercicio de los principios rectores de este Instituto.

Ahora bien, y dada la intrínseca relación que guardan los **motivos de inconformidad referidos como primero, tercero y cuarto**, mismos que se encuentran concatenados con las pruebas testimoniales ofrecidas dentro del Procedimiento Laboral Disciplinario, su desahogo y la valoración de las mismas por parte de la autoridad resolutora para emitir la determinación final, esta Junta General Ejecutiva procede a contestarlos de manera conjunta.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/18/2017
RECURRENTE: MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**

Respecto del **primer motivo de inconformidad**, en el que la recurrente manifiesta que no fueron tomados en cuenta los testimonios de descargo y en específico el de la **C. SARINA PAOLA BARRERA VERDUGO**, al momento de emitir la determinación final, esta Junta General Ejecutiva procede a realizar el análisis correspondiente, observando así que del expediente conformado con motivo del Procedimiento Laboral Disciplinario sustanciado en contra de la **C. MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**, se observa que en la etapa de instrucción se veló por el correcto ofrecimiento y desahogo de dichas testimoniales, tomándolas en consideración para la sustanciación del procedimiento.

Lo anterior se colige, toda vez que la autoridad instructora, en aras de privilegiar el derecho a la legítima defensa, y a efecto de poder considerar los atestes aportados por la **C. MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**, previno a la hoy actora, en un primer momento, a efecto de perfeccionar sus pruebas aportadas en los siguientes términos:

“...se advierte que la oferente omitió precisar sobre qué hechos deberán declarar cada uno de los testigos, asimismo, de la narrativa de hechos realizada por la probable infractora se tiene duda razonable en cuanto a quienes son trabajadores de Instituto y quienes no, por lo que de acuerdo a lo estipulado en los artículos 19, 20 y 21 de los “Lineamientos aplicables al procedimiento disciplinario y al recurso de inconformidad para el personal del Servicio Profesional Electoral...”

Asimismo, queda de manifiesto que a efecto de salvaguardar su derecho al debido proceso, la autoridad instructora determinó la suspensión del plazo contemplado para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 404, 407 y 431 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa, a fin de determinar medidas para mejor proveer a favor de la recurrente.

Es así que la autoridad instructora concedió un término de 10 días hábiles más al término ya concedido para realizar el perfeccionamiento de las testimoniales ofrecidas por la **C. MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**, a efecto de que éstas cumplieran con lo previsto en los artículos 19, 20 y 21 de los Lineamientos Aplicables al Procedimiento Disciplinario y al Recurso de Inconformidad para el Personal del Servicio Profesional Electoral Nacional,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/18/2017
RECURRENTE: MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**

prevención que desahogó de manera parcial mediante oficio de fecha 20 de febrero de 2017, sin embargo, en razón de que en el escrito presentado no se colmó en su totalidad la prevención realizada, se determinó nuevamente la suspensión del término para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, postergándose por 3 días hábiles más, improrrogables, a efecto de que manifestara de forma clara y concisa los hechos sobre los cuales se realizaría el desahogo de las testimoniales en comento.

En ese orden de ideas, y una vez que la recurrente realizó las precisiones correspondientes a las previsiones descritas, la autoridad instructora acordó lo conducente a la audiencia de desahogo de testimoniales, mismas que se realizaron los días 14 y 15 de marzo de 2017, tal y como se desprende de las documentales que obran en los autos del presente expediente.

Ahora bien, cabe señalar que del contenido de las documentales que obra en autos del expediente de mérito, se tiene constancia de que la **C. Sarina Paola Barrera Verdugo**, rindió su testimonio a las 12:00 horas del día 14 de marzo de 2017, al tenor del pliego de posiciones entregado previamente por la **C. MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**, de tal forma que contrario a lo que aduce la hoy actora, dicho testimonio fue considerado por la autoridad resolutora al momento de la valoración de las pruebas ofrecidas, tal y como se desprende de la propia resolución.

En ese tenor y contrario a lo que arguye la recurrente, este órgano colegiado confirma lo vertido en la resolución del Secretario Ejecutivo de este Instituto, en relación a que los días 14 y 15 de marzo de 2017, se desahogaron las testimoniales ofrecidas por la recurrente, advirtiéndose que la resolutora valoró todas las actuaciones y pruebas en su conjunto, a efecto de determinar lo conducente.

Es importante destacar que el hecho de que la resolutora no haya identificado de las pruebas ofrecidas por la actora, e incluso, de las pruebas que integraron el expediente del Procedimiento Laboral Disciplinario, elementos para desvirtuar la conducta imputada, no implica una omisión de la valoración de las mismas, razón por la cual, los motivos de inconformidad invocados en ese tenor, resultan infundados para alegar violaciones a las etapas del procedimiento referido.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/18/2017
RECURRENTE: MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**

Por otro lado, la recurrente aduce como **tercer motivo de inconformidad**, que no se observó el conflicto de intereses manifestado por ella, respecto de las testigos CC. Arely Leticia Hernández Hernández y Clara Beatriz Juárez Estrella, en razón de supuestos nexos familiares y de amistad con el denunciante, asimismo señala que las comparecencias rendidas por las mismas en las diligencias de investigación de la autoridad instructora, no tienen valor probatorio pleno.

En ese sentido, este órgano colegiado considera que las manifestaciones vertidas por la recurrente son totalmente **INFUNDADAS**, toda vez que en ningún momento aportó elementos de convicción fehacientes que soportaran la supuesta relación de amistad existente entre el quejoso y la C. Clara Beatriz Juárez Estrella o sobre el probable nexo familiar del mismo con la C. Arely Leticia Hernández Hernández.

Lo anterior se confirma, en el sentido de que, en fecha 21 de marzo de 2017, la recurrente presentó las actas de nacimiento, en versiones públicas de los C.C. Juan Francisco Gastelum Ruelas y Arely Leticia Hernández Hernández, las cuales le fueron proporcionadas por la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Instituto, sin embargo de los ejemplares presentados no se apreciaron los nombres de los progenitores de ambas personas, lo cual impidió establecer indicio alguno del parentesco que se presume.

En razón de lo anterior, esta revisora advierte que la precisión realizada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de autoridad resolutoria es acertada, puesto que no solo se consideraron de forma correcta los testimonios de ambas testigos, sino que el aludido conflicto de intereses **en ningún momento fue acreditado**, aunado a que es a todas luces conocido, que el que afirma está obligado a probar.

Ahora bien, por lo que refiere a que las comparecencias rendidas en las diligencias de investigación por parte de la autoridad instructora, no tienen valor probatorio pleno, es de advertir que de conformidad con lo establecido en el artículo 425 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de Rama Administrativa, el Procedimiento Laboral Disciplinario se dividirá en dos etapas: **instrucción** y resolución. La primera comprende el inicio del procedimiento hasta el cierre de instrucción; la segunda, consiste en la emisión de la resolución que ponga fin al procedimiento.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/18/2017
RECURRENTE: MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**

Por su parte, el artículo 426 del mismo ordenamiento jurídico, refiere que la autoridad instructora, dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente al que se dicte el auto de admisión, notificará personalmente al probable infractor el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario. Para ello, le correrá traslado con copia simple del auto de admisión, de la queja o denuncia, en su caso, de **las pruebas que sustenten el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario.**

Aunado a lo anterior y del análisis pormenorizado que realizó esta autoridad revisora a las constancias que obran autos del presente asunto, se desprende que en la resolución de mérito, el Secretario Ejecutivo refiere que de conformidad con el artículo 14, párrafo 2 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral las testimoniales también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatarios públicos que las hayan recibido directamente de los declarantes, lo cual aconteció en el supuesto referido, pues las testimoniales a las que se refiere la recurrente fueron en su momento declaraciones rendidas ante el personal encargado de llevar a cabo la integración y diligencias necesarias para determinar el inicio o no del Procedimiento Laboral Disciplinario.

En ese sentido, este órgano colegiado considera que las manifestaciones vertidas por la recurrente son **INFUNDADAS**, puesto que la valoración de las pruebas obtenidas en las diligencias realizadas en el Procedimiento Laboral Disciplinario, se llevó a cabo en un marco de legalidad, respetando en todo momento los criterios establecidos en la normatividad aplicable, razón por la cual tienen valor probatorio pleno.

En lo referente al **cuarto motivo de inconformidad**, la recurrente sostiene que se violentaron los principios de igualdad jurídica, de debido proceso y de presunción de inocencia, en razón de que, no se le hizo de su conocimiento la notificación referente a la fecha en la que se desahogarían las pruebas testimoniales.

De esta forma, una vez más se advierte que lo esgrimido por la **C. MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**, carece de fundamentación, esto en razón de que la autoridad resolutora, en la resolución impugnada, advierte que los

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/18/2017
RECURRENTE: MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**

días 14 y 15 de marzo de 2017, se desahogaron las testimoniales ofrecidas por la hoy recurrente, advirtiéndose que se valoró todas las actuaciones y pruebas en su conjunto, a efecto de determinar lo conducente.

Así mismo, de las constancias que obran en el expediente del presente asunto, se desprende que, en la foja 740 obra en letra autógrafa de la hoy actora, que el día 8 de marzo de 2017 a las 14:56 horas le fue notificado el *“Auto relativo a la audiencia de desahogo de testimoniales”*, en el cual se señalan las fechas y horarios en las que se desahogarían cada una de las testimoniales aportadas.

En tal contexto, a través de la notificación referida, se dejó expedito el derecho de la **C. MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI** para comparecer en la realización de dicha diligencia, derecho cuyo ejercicio es potestativo, sin que de autos se advierta alguna conducta procesal tendiente a inhibir dicho ejercicio, y sin que sea responsabilidad de la autoridad resolutora, pues de forma ventajosa pretende hacer creer que jamás fue notificada del día y hora en que se desahogarían las testimoniales, cuando ya ha quedado expuesto que tenía total conocimiento de ello.

Es de imperativa mención, que en el mismo razonamiento, queda inserta la posibilidad y derecho procesal que tuvo para interponer la tacha de los testigos en la temporalidad que señala la legislación procesal civil de aplicación supletoria, sin que de autos se desprenda que en tiempo y forma haya realizado manifestación alguna al respecto de ello, teniendo por lo tanto fenecido su derecho para hacerlo, y siendo improcedente, que en este momento procesal realice dichas manifestaciones.

Ahora bien, en el **segundo de sus motivos de inconformidad**, la promovente se duele de supuestas manifestaciones vertidas por el Secretario Ejecutivo, en las que desde su punto de vista, se le responsabiliza de una serie de eventos que generaron un ambiente negativo de trabajo, por lo que expresa que la autoridad resolutora le causó agravio en el sentido de *“...haber tergiversado el objeto claro y normativamente correcto que se propuso el 14 de julio de 2016, un cambio de vocalía directa de adscripción del personal a nivel distrital, no opera de la forma como lo interpreta de manera parcial la Autoridad Resolutora...”*.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/18/2017
RECURRENTE: MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**

Igualmente, aduce que se violentaron en su perjuicio los principios de presunción de inocencia y del debido proceso, sin que manifieste de forma clara y precisa de qué manera considera que fueron transgredidos los mismos.

Sobre el particular, resulta relevante señalar que, en las diversas intervenciones realizadas por la **C. MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**, dentro del procedimiento de mérito, tanto en su escrito de inconformidad, refiere recurrentemente una confesión expresa de la conducta que se le atribuye, tal y como lo refiere en su informe presentado de fecha 12 de octubre de 2016, en donde declara haber convocado el día 14 de julio de 2016, al personal administrativo de plaza presupuestal de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Sinaloa, entre los que se encontraba el **C. JUAN FRANCISCO GASTELUM RUELAS**, a efecto de informar, entre otros al citado denunciante el *movimiento de rotacional horizontal*.

Asimismo, en su escrito de desahogo de garantía de audiencia, de fecha 18 de enero de 2017, afirma de manera literal haber realizado la reunión de fecha 14 de julio de 2016, para efecto de informar el movimiento del personal, y específicamente el que corresponde al **C. JUAN FRANCISCO GASTELUM RUELAS**, generándose una discusión con el mismo, hecho que constituye una conducta infractora, pues transgrede el procedimiento previsto, en el Capítulo I, Título Segundo del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, mismo que establece los procedimientos relacionados con la estructura orgánica del Instituto.

Pues aun cuando el multicitado Estatuto en su artículo 104, faculta a las Unidades Responsables para realizar propuestas de cambio en la estructura orgánica con la finalidad de obtener mejores resultados, privilegiar la eficiencia y optimizar el trabajo, de igual forma es específico en establecer que dicha propuesta debe cumplir la formalidad de ser presentada ante la Dirección Ejecutiva de Administración, acompañada de la información que sustente la propuesta de cambio y de los formatos correspondientes para este propósito, lo cual no acontece en el caso del movimiento que se propuso al personal de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sinaloa.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/18/2017
RECURRENTE: MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**

En ese sentido, esta Junta General Ejecutiva, concuerda con el argumento emitido por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, dentro de la resolución de mérito, respecto de que tanto el quejoso como la ahora recurrente, afirman que el 14 de julio de 2016, se propuso una rotación del personal entre las Vocalías de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sinaloa.

Lo anterior, toda vez que de las propias documentales que obran en autos del presente asunto, se advierte que la **C. MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI** convocó a una reunión dentro de las instalaciones de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sinaloa, en donde hizo pública la determinación de realizar movimientos de rotación entre los integrantes de la misma, lo que se interpreta como un acto de descuido profesional e intimidación.

En ese orden de ideas, debe resaltarse que la designación de los puestos y modificaciones que se realizan en la estructura orgánica deben obedecer a los intereses de este Instituto Nacional Electoral y no a las apreciaciones subjetivas del personal, pues todas éstas sirven de base para la elaboración y actualización de los manuales de organización específicos y de procedimientos, mismos que impactan directamente en el desarrollo Institucional, independientemente de si el cambio que se pretende realizar tiene implicaciones económicas o no.

No está por demás referir que en el mismo recurso que en este acto se resuelve, reitera la confesión de dicha conducta, pretendiendo tener por acreditada su justificación, a partir de las testimoniales, que no le abonan beneficio alguno, de acuerdo con lo expuesto, siendo por ello **INFUNDADO** el agravio que se expone, lo cual se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 2006870

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 8, Julio de 2014, Tomo I

Materia(s): Laboral

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/18/2017
RECURRENTE: MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**

Tesis: 1a. CCLII/2014 (10a.)

Página: 138

ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA.

El acoso laboral (mobbing) es una conducta que se presenta dentro de una relación laboral, con el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir o controlar o destruir; se presenta, sistémicamente, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral, de forma que un acto aislado no puede constituir acoso, ante la falta de continuidad en la agresión en contra de algún empleado o del jefe mismo; la dinámica en la conducta hostil varía, pues puede llevarse a cabo mediante la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones verbales contra su persona, hasta una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar, todo con el fin de mermar su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad, lo cual agravia por la vulnerabilidad del sujeto pasivo de la que parte. Ahora bien, en cuanto a su tipología, ésta se presenta en tres niveles, según quien adopte el papel de sujeto activo: a) horizontal, cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre compañeros del ambiente de trabajo, es decir, activo y pasivo ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional; b) vertical descendente, el que sucede cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre quienes ocupan puestos de jerarquía o superioridad respecto de la víctima; y, c) vertical ascendente, éste ocurre con menor frecuencia y se refiere al hostigamiento laboral que se realiza entre quienes ocupan puestos subalternos respecto del jefe victimizado.

Amparo directo 47/2013. 7 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/18/2017
RECURRENTE: MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**

*Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el
Semanario Judicial de la Federación.*

En ese sentido, el supuesto normativo citado con anterioridad, aplica al caso en concreto, en razón de que tal y como se desprende de las constancias que obran en autos, la recurrente realizó diversas conductas hostiles hacia el hoy quejoso, tales como negarle permisos para acudir a citas médicas; gritarle al momento de llamarle la atención en público; indicarle que se retire de su lugar de trabajo, aun cuando éste tuviera justificante médico; dirigirse al quejoso de manera prepotente y; pretender cambiarlo de puesto, mismas que quedaron acreditadas a través de las actuaciones realizadas en el Procedimiento Laboral Disciplinario de mérito.

Asimismo, es de señalar que el orden jerárquico existente entre las partes era de supra a subordinación, toda vez que la **C. MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**, tenía el cargo de mayor jerarquía y responsabilidad en la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Sinaloa, de tal forma que se puede advertir que el hostigamiento laboral realizado en contra del quejoso se realizó de manera vertical.

Por su parte, es importante aducir que tal y como lo refirió la resolutora al analizar de manera conjunta las pruebas aportadas durante el Procedimiento de mérito, las conductas de hostigamiento en contra del hoy quejoso se realizaron de manera continua durante un periodo de tiempo que comprende del 3 de febrero del 2015 al 14 de julio de 2016.

En tal virtud, esta revisora comparte el criterio adoptado por la autoridad resolutora en el Procedimiento Laboral Disciplinario, en la que se manifiesta que con las conductas desplegadas por la inconforme durante el periodo determinado en que se suscitaron, se ocasionó una afectación directa en el ánimo, autoestima y dignidad, así como en el desempeño laboral del **C. JUAN FRANCISCO GASTELUM RUELAS**, ocasionando con ello una afectación a su esfera emocional y jurídica.

Es así que en el orden de lo anterior expuesto, y toda vez que existe una confesión lisa y llana de la conducta atribuida a la presunta infractora, se actualiza la hipótesis de acoso laboral, puesto que queda plenamente acreditada la conducta de agresión laboral.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/18/2017
RECURRENTE: MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**

Por otra parte, la **C. MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI** se duele de las manifestaciones vertidas por la autoridad resolutora en las que a juicio de la recurrente se le responsabiliza de una serie de eventos que generaron un ambiente negativo de trabajo.

Así bien, es menester referir que las afirmaciones a las que se refiere la inconforme no forman parte de un criterio aislado por parte de la autoridad resolutora, sino que derivan de la investigación realizada durante el Procedimiento Laboral Disciplinario que derivó en la imposición de la sanción correspondiente, por lo que no le asiste la razón en lo argumentado.

Tal es así, que contrario a lo aducido por la ahora recurrente, dentro de la resolución que por esta vía se combate, específicamente en el apartado de estudio de fondo, se puede apreciar que la autoridad resolutora consideró las actuaciones de investigación realizadas durante el desarrollo del Procedimiento Laboral Disciplinario, así como las testimoniales aportadas en el mismo, a efecto de identificar la verdad histórica de los hechos respecto del conflicto suscitado el día 14 de julio de 2016.

Igualmente, la autoridad resolutora tomó en consideración las pruebas aportadas por ambas partes, a efecto de allegarse de elementos que permitieron deducir que los actos materia de la presente Litis, acontecieron en las instalaciones de la 01 Junta Distrital en el estado de Sinaloa de manera continua previo a la reunión del 14 de julio de 2016.

Asimismo, la recurrente señala que la resolutora atendió parcialmente las probanzas ofrecidas por las partes, en relación a las conductas consistentes en negarle permisos al **C. JUAN FRANCISCO GASTELUM RUELAS**, así como el relegarlo de las funciones que le correspondían, por no considerar el supuesto descargo que de dicha conducta realizan sus testigos **LAURA BERENICE ATIENZA MARTINEZ, MIGUEL ANGEL PEÑALOZA THIERRY Y JULIAN AGUSTIN VEGA AYALA**, quienes manifestaron que el denunciante abandonaba su lugar de trabajo de forma voluntaria.

Cabe señalar, que como ya se ha dejado claro anteriormente, las probanzas referidas fueron valoradas en términos de la legislación aplicable y bajo los principios de objetividad y equidad, por lo que esta Junta General Ejecutiva

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/18/2017
RECURRENTE: MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**

concluye, que no le benefician en modo alguno a la hoy recurrente las consideraciones vertidas por los atestes señalados, puesto que en lo general refieren una supuesta conducta desobediente del denunciante, en tanto que de las diversas intervenciones de la **C. MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**, se advierte que son reiteradas las manifestaciones vertidas en el sentido **de que no era ella quien atendía las solicitudes de permisos del multicitado denunciante**, refiriendo que era el propio **C. JUAN FRANCISCO GASTELUM RUELAS** quien voluntariamente se retiraba del espacio de trabajo y se dirigía a la Vocalía de Organización Electoral, manifestaciones que no se encuentran robustecidas por medio probatorio alguno.

En ese orden de ideas, resultan a todas luces incongruentes, pues de conformidad con la estructura administrativa del Instituto, las facultades decisorias en torno, tanto a la concesión de permisos, y/o cumplimiento de las funciones del denunciante correspondían a la hoy recurrente, así como su derecho para hacer valer los procedimientos normativos correspondientes para sancionar las conductas de incumplimiento del personal, lo que en la especie no aconteció.

Adicional a lo expuesto, es necesario establecer que respecto de las manifestaciones realizadas por la actora, relacionadas con el supuesto indebido desempeño y actuar del quejoso, las mismas resultan elementos no relacionados con la Litis, los cuales de ninguna forma aportan elementos de convicción para esta Junta General Ejecutiva, que permitan desvirtuar la conducta que se le acreditó en el Procedimiento Laboral Disciplinario, razón por la cual, éstas son desestimadas.

En consecuencia, se torna inverosímil la versión que proporciona, y a contrario, tal y como se desprende de las testimoniales desahogadas en actas del expediente en que se actúa, así como de las confesionales aportadas en el mismo, se confirma en reiteradas ocasiones, el indebido actuar de la ahora recurrente fortaleciendo la imputación existente en su contra, por lo tanto esta revisora concluye que lo aducido por la hoy recurrente resulta **INFUNDADO**.

En atención a lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, inciso f), 48, inciso k), y Décimo Cuarto Transitorio de la

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/18/2017
RECURRENTE: MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 453, 454, 455 y 463 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de Rama Administrativa, así como por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas anteriormente, esta Junta General Ejecutiva considera procedente **CONFIRMAR** la Resolución de fecha 29 de septiembre de 2017, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en los autos del Procedimiento Laboral Disciplinario con número de expediente **INE/DESPEN/PLD/16/2016**, por el que se resolvió la Suspensión sin goce de sueldo por 12 días hábiles a la **C. MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**.

R E S U E L V E

PRIMERO. SE CONFIRMA la resolución impugnada, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en los autos del Procedimiento Disciplinario con número de expediente **INE/DESPEN/PLD/16/2016**, de fecha 29 de septiembre de 2017, mediante la cual se impuso en el ámbito laboral la sanción de suspensión por 12 días naturales sin goce de sueldo a la **C. MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**, por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a la **C. MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**, actualmente Vocal Ejecutiva en la 11 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente Resolución al **C. JUAN FRANCISCO GASTÉLUM RUELAS**, actualmente Asistente Distrital de Capacitación Electoral en la 20 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Jalisco, para su conocimiento.

CUARTO. Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento el contenido de la presente Resolución al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, Contralor General, Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo de Administración y del Director Jurídico, todos ellos funcionarios del Instituto Nacional Electoral.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/18/2017
RECURRENTE: MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 20 de marzo de 2018, por votación unánime de los Directores Ejecutivos de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Doctor Lizandro Núñez Picazo; de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; asimismo no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**